

PAGINA	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Seo de Urgel referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión, como funcionarios de carrera, de dos plazas de Policías municipales.	28187
Resolución del Ayuntamiento de Tejada referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General.	28188
Resolución del Ayuntamiento de Telde referente a la convocatoria de provisión por el procedimiento de pruebas selectivas restringidas de dos plazas de Delinquentes.	28188
Resolución del Ayuntamiento de Teruel referente a la oposición restringida para provisión en propiedad de una plaza de Aparejador ocupada interinamente en la plantilla municipal.	28188
Resolución del Ayuntamiento de Valdepeñas referente a la convocatoria para provisión en propiedad mediante oposición restringida de dos plazas de Auxiliares de Administración General.	28188
Resolución del Ayuntamiento de Valdepeñas referente a la convocatoria para provisión en propiedad mediante oposición restringida de una plaza de Alguacil.	28188
Resolución del Ayuntamiento de Vigo referente a la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	28188
Resolución del Ayuntamiento de Zas referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de una plaza de Administrativo de Administración General al amparo del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio.	28189
Resolución del Ayuntamiento de Zas referente a las pruebas selectivas restringidas para la provisión en propiedad de una plaza de Telegrafista municipal, al amparo del Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio.	28189
Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se anuncia oposición restringida para la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo.	28189
Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se anuncia oposición restringida para la provisión de varias plazas del subgrupo de «Otro personal de Servicios especiales», de Administración Especial.	28189
Resolución de la Mancomunidad Interinsular Provincial de Las Palmas por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido para cubrir una plaza de Técnico de Administración Especial (Arquitecto, entre funcionarios de los Cabildos de Las Palmas.	28189
Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas restringidas para el acceso al subgrupo de Auxiliares de Administración General del personal no en propiedad nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento para puestos de carácter auxiliar de los Servicios Generales, incluida la Gerencia Municipal de Urbanismo, por la que se convoca a los aspirantes para la práctica de los tres ejercicios obligatorios.	28189
Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas restringidas para el acceso al subgrupo de Auxiliares de Administración General del personal no en propiedad nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento para puestos de carácter auxiliar adscritos especialmente a Servicios determinados (Estadística, Delegación de Circulación y Transportes, CETI, etc.), por la que se convoca a todos los aspirantes para la práctica de los ejercicios.	28189

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31063 REAL DECRETO 3285/1977, de 1 de diciembre, sobre la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de 1978.

De conformidad con el artículo nueve-dos del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal habrá de hacerse por Real Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y del Interior. Por ello se hace necesario señalar los criterios al respecto para el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, a fin de que las Corporaciones interesadas puedan tenerlos en cuenta en la formación de sus presupuestos.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones locales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disponibilidades del Fondo de Cooperación Municipal durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho se aplicarán, en primer término, a satisfacer las aportaciones concedidas para nivelación de los presupuestos ordinarios de mil novecientos setenta y siete que no hayan podido ser hechas efectivas con cargo a la dotación del mismo Fondo en dicho ejercicio, por rebasar la misma.

Artículo segundo.—Una vez satisfechas las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, la dotación restante del Fondo se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de régimen común de conformidad con lo establecido en los apartados b) y c) del número uno del artículo ciento veintitrés de las normas sobre ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31064 REAL DECRETO 3286/1977, de 21 de diciembre, por el que se modifica la composición de los Tribunales de los exámenes de Grado Superior de Bachillerato.

De conformidad con el calendario para la aplicación de la reforma educativa, durante el curso mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho deberán celebrarse exámenes de Grado del Bachillerato Superior en los meses de junio y septiembre, además de la convocatoria extraordinaria de enero, aprobada por Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Las características de estas tres mencionadas convocatorias residuales de exámenes de Grado, en particular la condición de libres de todos los alumnos y, sobre todo, su reducido número en cada uno de los Institutos Nacionales de Bachillerato, aconsejan introducir en la organización de las correspondientes pruebas algunas modificaciones que, sin alterar nada sustancial, aseguren una mayor adecuación de los Tribunales, la reducción del número de Profesores participantes en varios centros y una importante disminución de las indemnizaciones por dietas y gastos de viaje.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cien-

cia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las convocatorias pendientes de los exámenes de Grado de Bachillerato Superior, los Tribunales estarán constituidos de la siguiente forma: Presidente, un Catedrático o agregado de Universidad o un Inspector de Enseñanza Media; Vocales, cuatro Inspectores de Enseñanza Media o Catedráticos numerarios de Institutos, dos de ellos de asignaturas de Letras y otros dos de Ciencias, y un Profesor de Religión.

Artículo segundo.—En lo no previsto en el presente Real Decreto, las pruebas se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas instrucciones exija el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE TRABAJO

31065

REAL DECRETO 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo.

El Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, sobre política salarial y empleo, establece en su artículo primero unos criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial, tanto en el sector privado como en el sector público sometido a régimen laboral. Estos criterios salariales de referencia son, en el sector privado, de carácter indicativo a efectos de la negociación colectiva. Pero la superación de tales criterios comporta unas consecuencias propias de una política socialmente responsable, dentro de un marco de economía de mercado. Tales consecuencias son, desde un lado, la pérdida de beneficios fiscales o crediticios y, desde otro aspecto, el derecho a la reducción de plantillas hasta un máximo de un cinco por ciento de sus efectivos.

Sin embargo, también en el sector privado, cuando por la vía de la negociación colectiva no se logra acuerdo en el establecimiento del régimen salarial y se traslada a la autoridad laboral la obligación de fijarlos por vía de Laudo de obligado cumplimiento, los criterios salariales de referencia son vinculantes.

Para el sector público, y cualesquiera que sean las modalidades que se sigan en la determinación de los salarios, los criterios que establece el artículo primero del citado Real Decreto-ley son obligatorios. Esto quiere decir que la autoridad laboral llamada a la homologación o a la actuación por vía de Laudo o de decisión administrativa, tiene que negar aquélla o ajustarse a los criterios salariales, si las partes negociadoras se movieran fuera del marco de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del repetido Real Decreto-ley.

El carácter indicativo que para el sector privado tienen los criterios salariales no entraña que la autoridad laboral deba, sin otras matizaciones, homologar los Convenios, porque al derivarse de la superación de aquéllos los efectos que en el orden fiscal, en el crediticio y en el laboral hemos dicho, es obligada una elemental norma de cautela que prevenga sobre estas consecuencias. A tal fin responde la regla que se contiene en el número tres del artículo quinto del Real Decreto-ley, regla que manda incorporar al acto de homologación una advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos de este artículo en el artículo séptimo del Real Decreto-ley.

Estas consideraciones justifican que en el marco de ese Real Decreto-ley, y según dispone la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y acudiendo a la conjunta habilitación legal de la disposición final primera del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y la disposición adicional tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, en una coherente aplicación, se haga pre-

ciso regular el trámite de homologación de los Convenios para que los objetivos a cuya consecuencia se dirige la política salarial, ante la especial situación por la que actualmente atraviesa la economía española, puedan lograrse. Procede, por todo ello, articular las medidas legales para la eficaz y correcta aplicación del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero

Los Convenios Colectivos de trabajo que hayan de surtir efecto desde la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y la revisión de los actualmente en vigor con efectividad durante el mismo periodo, antes de su homologación y con suspensión del plazo previsto para la misma, serán sometidos a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuando en ellos concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Los Convenios Colectivos que afecten a Empresas públicas, o al personal laboral de la Administración, cualquiera que sea su ámbito y naturaleza.

Segunda. Los Convenios que afecten a Empresas de plantilla superior a quinientos trabajadores, cualquiera que sea el sector y ámbito de los mismos.

Tercera. Los Convenios que afecten a un grupo, o a la totalidad de Empresas definidas por sus especiales características, cuando sean de ámbito nacional o interprovincial, y cualquiera que sea la naturaleza y la dimensión de las comprendidas en el Convenio, si así se estimase por el Ministerio de Trabajo, respecto de Convenios que incluyan un incremento salarial superior al que como criterio de referencia se establece en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre.

Artículo segundo

Primera. El Ministerio de Trabajo someterá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los Convenios Colectivos comprendidos en el artículo anterior con un informe respecto de si entrañan aumentos económicos que excedan de los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete.

Segunda. Cuando los Convenios Colectivos superen los indicados criterios salariales de referencia, y se trate de supuestos comprendidos en el artículo cinco punto uno, párrafo primero, del citado Real Decreto-ley, la Comisión Delegada impondrá las limitaciones precisas para ajustar el crecimiento de la masa salarial a los señalados criterios.

Tercera. Cuando los Convenios Colectivos que afecten a Empresas del sector privado superen los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, el conocimiento atribuido a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos no será impedimento para la homologación. Una vez que esta Comisión haya conocido de la propuesta del Ministerio de Trabajo, la autoridad laboral notificará a las partes negociadoras la superación, en su caso, de los criterios salariales, previniéndolas de los efectos establecidos en los artículos cinco, seis y siete del citado Real Decreto-ley y les otorgará un plazo de diez días para la ratificación o modificación del contenido del Convenio. Cumplido este trámite, se homologará el Convenio conforme a lo establecido en el artículo cinco punto tres del mencionado Real Decreto-ley.

Artículo tercero

Uno. La autoridad laboral competente para la homologación de los Convenios de ámbito que no excedan de una provincia, con suspensión del plazo previsto en el artículo catorce de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, elevará, con su informe, a la Dirección General de Trabajo los Convenios que pudieran estar comprendidos en el artículo primero de este Real Decreto, notificándolo así a las partes.

Dos. La Dirección General de Trabajo, respecto de los Convenios de ámbito superior a la provincia, procederá a verificar si se ajustan a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete. Si en el plazo fijado para la homologación no se pudiera ultimar la comprobación indicada o procediera su elevación a la consi-